JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00496** 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem,* de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. - Se allegará el certificado de tradición actualizado del bien inmueble distinguido con M. I. 01N 97028, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Norte, dado que el arrimado data del 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Sin que sea de recibo argüir que se obviará este requisito, se adosará la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, el 25 de enero de 2019, dentro del proceso de sucesión de María Rubiela Rojas Pérez, expedida por la secretaria de la citada agencia judicial.

TERCERO. - Se corregirá el nombre de uno de los codemandados en todos los apartados a que haya lugar, toda vez que se llama Diego Alexander Rueda Rojas, y no Diego Alexander Rueda Pérez.

Asímismo, se observa que el otro demandado se llama Óscar Darío Rojas, y no Óscar Darío Rojas Pérez. Conforme a esto, se harán las adecuaciones necesarias, atendiendo los registros civiles de nacimiento adjuntados.

CUARTO. - Se le recuerda al extremo accionante que es su deber adelantar todas las actuaciones tendientes a obtener los datos de notificación de los pretensos demandados, numeral 6° del artículo 78 del C. G. P., en armonía con el numeral 10° del canon 28 de la Ley 1123 de 2007, o mínimamente acreditar la gestión para procurarlos. En ese orden, no se abrirá paso la solicitud de oficiar a TRANSUNION – CIFIN, para que indique los correos electrónicos de estos últimos.

QUINTO. – Se indicará en el acápite de notificaciones cuál es el domicilio (municipio) de las partes, a fin de establecer la competencia.

SEXTO. - Se adecuará la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta que se practicará es la inscripción de demanda que trata el artículo 590 del C. G. P., y no la de embargo, ello en atención a la naturaleza de la pretensión. Conforme a lo anterior, se aportará copia del impuesto predial del bien inmueble sobre el que ha de recaer la mencionada cautela, a fin de establecer la caución.

SÉPTIMO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. Elmer Fernando Domínguez Olivero, T. P. 275.139 del C. S. de la J., para que represente los intereses del demandante, canon 74 del C. G. P.

OCTAVO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto,** Inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aeb6a234023bdfe415e4ba119175fd0a134928ae18619811837a7ddeeebda44

Documento generado en 27/10/2021 02:29:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica